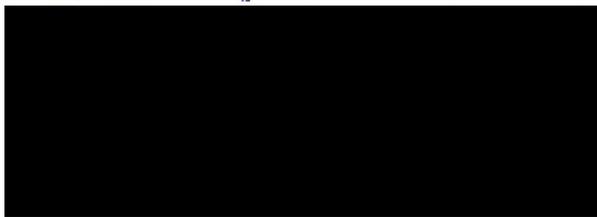
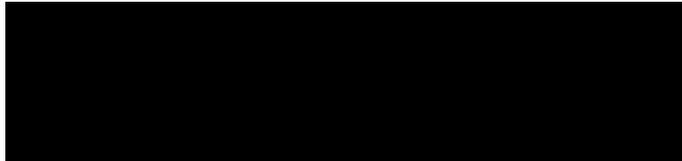




Recibi original del Oficio



C. MANUEL CERVANTES MOSQUEDA  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA  
PETROLERA CÁRDENAS MORA, S.A.P.I. DE C.V.



**PRESENTE** DOMICILIO, TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, INFORMACIÓN PROTEGIDA BAJO LOS ARTICULOS 116 PRIMER PARRAFO DE LA LGTAIP Y 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

NOMBRE Y FIRMA DE PERSONA FÍSICA INFORMACIÓN PROTEGIDA BAJO LOS ARTICULOS 116 PRIMER PARRAFO DE LA LGTAIP Y 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales  
ASEA/UGI/DGGEERC/1358/2019  
Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019.



Asunto: Informe Preventivo.  
Expediente: 27TA2019X0031  
Bitácora: 09/IPA0152/07/19.

Con referencia al escrito número OE-PCM-106-07-19 de fecha 11 de julio de 2019, ingresado el 12 del mismo mes y año en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA** y turnado a esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) en la misma fecha, por medio del cual en su carácter de Representante Legal de la empresa **PETROLERA CÁRDENAS MORA, S.A.P.I. DE C.V.**, en adelante el **REGULADO**, ingresó el Informe Preventivo (**IP**) correspondiente al proyecto denominado **"AMPLIACIÓN DE PLATAFORMAS DE LOS POZOS CÁRDENAS 107B Y 114B"**, en lo sucesivo el **PROYECTO**, con pretendida ubicación en el Municipio de Cárdenas en el estado de Tabasco.

Con base en lo anterior, y una vez evaluada la información presentada por el **REGULADO**, y

**CONSIDERANDO:**

- I. Que esta **DGGEERC** es **competente** para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XV y 25 fracción III del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **REGULADO** llevará a cabo actividades relacionadas con la extracción de hidrocarburos, por lo que estas corresponden al Sector Hidrocarburos, el cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, inciso a) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
- III. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y el 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establecen en su fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28 de la **LGEEPA** y el artículo 5 del **REIA**,

↑

Handwritten signature and scribbles



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales**

ASEA/UGI/DGGEERC/1358/2019  
Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019.

requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

- IV. Que la **NOM-115-SEMARNAT-2003**, establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales.
- V. Que el 12 de julio de 2019, por medio del escrito número OE-PCM-106-07-19 de fecha 11 del mismo mes y año, el **REGULADO** ingresó a la **AGENCIA** para su evaluación y resolución el **IP** del **PROYECTO**, el cual de acuerdo con lo señalado por el **REGULADO** consiste en la ampliación de las plataformas existentes de los pozos denominados **Cárdenas-107B** (incremento de **688.27 m<sup>2</sup>**) y **Cárdenas-114B** (incremento de **3,803.7 m<sup>2</sup>**), con el objetivo de permitir la instalación de equipo necesario para el cambio de aparejo de ambos pozos (actividad amparada mediante el resolutivo ASEA/UGI/DGGEERC/0529/2019 de fecha 10 de abril de 2019), los cuales se ubican en el municipio de Cárdenas en el estado de Tabasco. Lo anterior con referencia al contrato No. CNH-A3.CÁRDENAS-MORA/2018 para la extracción de hidrocarburos en yacimientos convencionales terrestres bajo la modalidad de licencia, suscrito por la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el **REGULADO** para el Área Contractual Cárdenas Mora.
- VI. Que derivado del análisis realizado por esta **DGGEERC**, se detectaron insuficiencias e inconsistencias dentro de la información del **IP** presentado, por lo que con fecha del 29 de julio de 2019, y mediante el oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1199/2019, esta **DGGEERC** requirió al **REGULADO** que presentara **Información Complementaria** al **IP**, para subsanar las insuficiencias e inconsistencias observadas, el cual fue notificado el 05 de agosto de 2019.
- VII. Que el 19 de agosto de 2019, mediante el escrito número OE-PCM-131-08-19 de misma fecha, el **REGULADO** desahogó el requerimiento de información solicitada mediante el oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1199/2019 de fecha 29 de julio de 2019.
- VIII. Que de la información presentada mediante los escritos señalados en los **Considerando V y VII** del presente oficio, se desprende lo siguiente:
  1. Que el **PROYECTO** consiste en la ampliación de las plataformas existentes de los pozos denominados **Cárdenas-107B** y **Cárdenas-114B**, con el objetivo de permitir la instalación de equipo necesario para el cambio de aparejo de ambos pozos.
  2. Que de acuerdo con los expedientes que obran en esta **AGENCIA**, se identificó que la actividad de cambio de aparejo en los pozos **Cárdenas-107B** y **Cárdenas-114B**, fue resuelta y se encuentra amparada mediante el oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0529/2019 de fecha 10 de abril de 2019, emitido por esta **DGGEERC**.

9





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales  
ASEA/UGI/DGGEERC/1358/2019  
Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019.

3. Que de acuerdo con lo señalado por el **REGULADO** dentro de la **Información Complementaria**, las superficies de ampliación se encuentran delimitadas por las siguientes coordenadas:

COORDENADAS DE UBICACIÓN DE LOS POZOS (INFORMACIÓN RESERVADA), INFORMACIÓN PROTEGIDA BAJO LOS ARTICULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP Y 110 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP

Pera	Vértice	Coordenadas UTM Zona 15 ITRF2008	Superficie (m <sup>2</sup> )	
Cárdenas-107B	1	[REDACTED]	688.27	
	2			
	3			
	4			
	5			
	6			
	7			
	8			
Cárdenas-114B	1		[REDACTED]	3,803.7
	2			
	3			
	4			
	5			
	6			
	7			
	8			

4. Que las actividades que integran el **PROYECTO**, fueron descritas por el **REGULADO** dentro del **IP**, donde se precisó que tendrán una duración de **06 meses**, y consistirán en lo siguiente:

Actividad	Descripción de la actividad
Trabajos de topografía	Se identificarán los puntos de control y se colocarán los señalamientos que delimiten la superficie del <b>PROYECTO</b> . Durante la ejecución de los trabajos, se llevará el control de los niveles y trazo que establece el plano constructivo. Al finalizar los trabajos, se realizará un levantamiento topográfico para determinar los volúmenes totales ejecutados, así como para elaborar los planos "as built".
Despalme.	Actividad que consiste en el retiro de la capa vegetal con un espesor de 20 cm, limpiando y preparando el área donde se alojará la ampliación del terraplén. El material producto del despalme, se dispondrá en los sitios autorizados conforme a la normatividad ambiental vigente.
Corte y excavación.	Actividades que tienen la finalidad de homogenizar el talud. Los cortes se realizarán de manera escalonada, para integrar estructuralmente la plataforma existente con el material de ampliación, evitando en un futuro fallas o desplazamientos en la unión de ambas plataformas.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

ASEA/UGI/DGGEERC/1358/2019  
Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019.

Actividad	Descripción de la actividad
Formación de terraplén.	Actividad que consiste en el acarreo de material derivado de la actividad antes señalada y de material adicional obtenido de un banco de materiales local. La mezcla será depositada en la superficie del <b>PROYECTO</b> formando capas de 20 cm de espesor, cada capa se compactará garantizando la uniformidad y un grado de compactación al 95%, para que se cumpla con los parámetros de compactación y en su caso manteniendo el grado de humedad:
Obtención y colocación de revestimiento.	Se procederá a obtener de los bancos de materiales autorizados el material de revestimiento, el cual se colocará en la superficie de la ampliación teniéndolo en el espesor que indique el proyecto ejecutivo, posterior al tendido, se procederá a compactar al 95%, por lo que se deberán de tener los controles de calidad, para que se cumpla con los parámetros de compactación.

- Que de acuerdo con lo señalado por el **REGULADO**, con base en la carta de uso de suelo y vegetación del INEGI Serie VI, el sitio donde se pretende llevar a cabo la ampliación de la pera del pozo **Cárdenas-107B** corresponde a Agricultura de temporal permanente y semipermanente, mientras que el sitio donde se pretende ampliar la pera del pozo **Cárdenas-114B** corresponde a Agricultura de temporal.
- Que el **REGULADO** manifestó que mediante la observación directa en campo, determinó que la superficie de ampliación de la pera del **Cárdenas-107B** (lado oeste) corresponde a cultivo de caña; mientras que las superficies de ampliación de la pera del pozo **Cárdenas-114B**, corresponden en su lado norte a un cultivo de caña, y en su lado oeste a un sistema agroforestal de cacao, para lo cual dentro de la **Información Complementaria** integró la evidencia fotográfica correspondiente.

Asimismo, el **REGULADO** manifestó que pretende llevar a cabo la remoción de **23 individuos** arbóreos, pertenecientes a **06 especies**, de acuerdo con lo siguiente:

ID	Especie	Número de individuos
Ampliación de la pera del pozo Cárdenas-114B	<i>Heliocarpus donnellsmithii</i>	2
	<i>Carica papaya</i>	1
	<i>Guazima ulmifolia</i>	10
	<i>Gliricidia sepium</i>	1
	<i>Castilla helastica</i>	1
	<i>Tabebuia rosea</i>	4
	<i>Bursera simaruba</i>	1
Ampliación de la pera del pozo Cárdenas-107B	<i>Guazima ulmifolia</i>	3
<b>Total</b>		<b>23</b>

Al respecto, cabe hacer mención que dentro de la **Información Complementaria**, el **REGULADO** precisó la ubicación de cada uno de los individuos, su altura y diámetro normal.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales**

ASEA/UGI/DGGEERC/1358/2019  
Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019.

7. Respecto a la vinculación del **PROYECTO** con la **NOM-115-SEMARNAT-2003**, el **REGULADO** propuso las siguientes acciones en cumplimiento con cada una de las especificaciones establecidas en la citada norma:

NOM-115-SEMARNAT-2003		PROPUESTAS MANIFESTADAS POR EL REGULADO
Esp.	Descripción del Numeral	
4.1	Durante todas las etapas del proyecto, el personal que interviene en estas actividades no debe capturar, perseguir, cazar, coleccionar, traficar o perjudicar a las especies y subespecies de flora y fauna silvestres que habitan en la zona.  El responsable debe evitar cualquier afectación derivada de las actividades del personal a su cargo sobre las poblaciones de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas, especialmente sobre aquellas que se encuentran en categoría especial de conservación, según lo establecido en la Norma Oficial Mexicana <b>NOM-059-SEMARNAT-2010</b> y otras disposiciones aplicables en la materia.	El <b>REGULADO</b> colocará señalamientos visibles que prohíban actividades de captura, persecución, caza, colecta o tráfico de flora y fauna silvestre. Además, el <b>REGULADO</b> vigilará en todo momento que el personal a su cargo cumpla con la prohibición de captura de especies de flora y fauna terrestre y acuática listada en la <b>NOM-059-SEMARNAT-2010</b> .
4.2.1	Las medidas preventivas que deben aplicarse consisten en la colocación de señalamientos visibles, que contengan el nombre del campo petrolero, el nombre del pozo petrolero y su localización.	El <b>REGULADO</b> colocará señalamientos visibles con las características descritas en este numeral en todas las etapas de proyecto.
4.2.2	Durante la apertura de caminos y preparación del sitio no se debe quemar la vegetación ni usar agroquímicos para las actividades de desmonte y deshierbe. El producto de estas actividades debe ser dispuesto en el sitio que indique la autoridad local competente o ser triturado para su reincorporación al suelo.	El <b>PROYECTO</b> considera la ampliación de dos plataformas; en el desarrollo de estas actividades no se utilizarán agroquímicos ni se harán actividades de quema de material vegetal. Dicho material será triturado para su reincorporación al suelo.
4.2.3	Para atender las necesidades fisiológicas de los trabajadores, se deben utilizar sanitarios portátiles.	El <b>REGULADO</b> colocará instalaciones sanitarias portátiles para uso de los trabajadores en las actividades que se describen en este informe.
4.2.4	En la preparación del terreno se deben realizar las excavaciones, nivelaciones, rellenos y compactaciones con los materiales necesarios, considerando las obras de drenaje pluvial necesarias para evitar la acumulación de agua que pudiera contaminarse con aceites, lubricantes y combustibles, por el uso de equipo, maquinaria y proceso de sitio.	La ampliación de las plataformas respetará y considerará obras de drenaje pluvial para evitar la acumulación de agua y evitar la contaminación con aceites y otro tipo de hidrocarburos por el uso de equipo y maquinaria.
4.2.5	El material generado por los trabajos de nivelación del terreno y excavación se debe almacenar de manera temporal en los sitios especificados en el proyecto, evitando con ello la creación de barreras físicas, que impidan el libre desplazamiento de la fauna a los sitios aledaños a éste, y	Se almacenará el material de relleno y excavación en sitios temporales evitando la creación de barreras físicas que impliquen un obstáculo para el desplazamiento de la fauna o impacten la hidrodinámica natural del terreno y su topografía.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

ASEA/UGI/DGGEERC/1358/2019

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019.

NOM-T15-SEMARNAT-2003		PROPUESTAS MANIFESTADAS POR EL REGULADO
Esp.	Descripción del Numeral	
	bordos que modifiquen la topografía e hidrodinámica de terrenos inundables, así como el arrastre de sedimentos a los cuerpos de agua cercanos a la zona del proyecto para su posterior reutilización en la etapa de restauración de la zona.	
4.2.6	Sólo pueden construirse nuevos caminos de acceso, en aquellos casos en donde no existan caminos previos que lleguen a la localización del pozo petrolero.	El <b>PROYECTO</b> no considera la construcción de nuevos caminos.
4.2.7	La localización opera debe impermeabilizarse por medio de la compactación, en todos los casos, a un 90% conforme a la prueba Proctor, con el fin de evitar que se infiltren contaminantes que pudieran impactar el suelo natural, en las áreas donde se instalarán los equipos de perforación o mantenimiento de pozos petroleros y tanques de almacenamiento.	Las peras ya están construidas y esta actividad fue realizada por PEMEX. Durante todas las actividades de intervención se considera la utilización de una geo-membrana en toda el área donde se instalarán los equipos, incluyendo el área de ampliación.
4.2.8	En caso de que no se logre el 90% de compactación, en zonas con grandes precipitaciones pluviales mayores a 2,400 mm anuales, se debe impermeabilizar con productos de material sintético u otra tecnología disponible. En estos casos, se debe contar con los resultados de las pruebas que así lo demuestren.	Las actividades incluyen la instalación de una geo-membrana para evitar cualquier tipo de contaminación edáfica.
4.2.9	El área de operación del pozo se debe delimitar con las protecciones perimetrales a base de malla ciclónica o alambrado de púas con una altura mínima de 1.2 metros, que impida el libre acceso a personas ajenas y a la fauna propia de las zonas ganaderas, agrícolas y riales.	La infraestructura de protección perimetral a los pozos de interés se mantendrá para cumplir con los requerimientos de este numeral.
4.3.1	El responsable del pozo petrolero debe cuidar que los caminos de acceso se encuentren en óptimas condiciones de uso durante toda la vida útil del proyecto.	El <b>REGULADO</b> se encargará de mantener los caminos de acceso en óptimas condiciones.
4.3.2	La colocación de señalamientos y letreros a que se refiere el numeral 4.2.1 de la sección anterior de esta Norma Oficial Mexicana, se deben conservar durante la etapa de perforación y mantenimiento.	Los pozos a intervenir han sido sujetos a señalamientos anteriores que definen su numeral y ubicación. El <b>REGULADO</b> se encargará de actualizar los señalamientos que se encuentren en condiciones de desgaste por el tiempo que poseen en la intemperie, para asegurar que sean visibles y estén en buenas condiciones durante las etapas de perforación y mantenimiento.

9





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión Industrial  
 Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales

ASEA/UGI/DGGEERC/1358/2019  
 Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019.

NOM-115-SEMARNAT-2003		PROPUESTAS MANIFESTADAS POR EL REGULADO
Esp.	Descripción del Numeral	
4.3.3	La construcción del contrapozo debe ser con recubrimiento de concreto o de otro material que garantice la no infiltración al subsuelo.	El <b>PROYECTO</b> no considera la construcción de contrapozos.
4.3.4	Para el almacenamiento y resguardo de maquinaria, equipo y materiales, se debe destinar un sitio específico en el proyecto con el fin de garantizar la aplicación de medidas de prevención y evitar impactos ambientales.	El <b>PROYECTO</b> considera la designación de un área de almacenamiento y resguardo de maquinaria, equipo y materiales. Está área se encuentra dentro de las plataformas de cada pozo a intervenir y no es necesario la construcción de infraestructura adicional. Una vez se realicen las actividades, se dejará el sitio con las condiciones iniciales.
4.3.5	Todos los residuos sólidos, líquidos y domésticos se deben almacenar, temporalmente, en contenedores con tapa para su posterior disposición final.	El <b>PROYECTO</b> se encargará de que todos los residuos sólidos, líquidos y domésticos sean almacenados en contenedores con tapa para su disposición final. Asimismo, el <b>PROYECTO</b> cumplirá con la Ley General de Gestión Integral de Residuos, Disposiciones Administrativas de Carácter General y normas oficiales mexicanas aplicables.
4.3.6	No se debe dar disposición final en el sitio del proyecto a los residuos sólidos y líquidos industriales y material sobrante de las actividades de perforación o mantenimiento de pozos petroleros.	No se considera disponer los residuos de manera permanente dentro del <b>PROYECTO</b> , la disposición final de los residuos es realizada por un tercero en sitios autorizados en cumplimiento a la legislación ambiental (Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos) y normatividad asociada.
4.3.7	Los recortes de perforación impregnados con fluidos base aceite deben manejarse conforme a la normatividad aplicable en la materia.	No se consideran dentro de este informe actividades relacionadas con la perforación.
4.3.8	Sin perjuicio de lo que establece el numeral anterior, los recortes de perforación impregnados con fluidos base aceite, resultantes de la perforación de los pozos petroleros, deben colectarse en góndolas o presas metálicas para su transporte, tratamiento, reciclaje y, en su caso, disposición final.	No se consideran dentro de este informe las actividades relacionadas con la perforación.
4.3.9	Todos aquellos envases, latas, tambos, garrafones, bolsas de plástico y bolsas de cartón, que hayan servido como recipientes de grasas, aceites, solventes, aditivos, lubricantes y todo tipo de sustancias inflamables generadas durante estas actividades deben ser manejados de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.	Los residuos listados en este numeral serán sujetos a planes de manejo de acuerdo a la norma <b>NOM-001-ASEA-2019</b> y <b>NOM-052-SEMARNAT-2005</b> .

9





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

ASEA/UGI/DGGEERC/1358/2019

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019.

NOM-T15-SEMARNAT-2003		PROPUESTAS MANIFESTADAS POR EL REGULADO
Esp.	Descripción del Numeral	
4.3.10	El manejo y la descarga de aguas residuales en el área del proyecto, zonas aledañas y cuerpos de agua debe realizarse de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.	El <b>REGULADO</b> se apegará a la legislación mexicana referente al manejo de aguas residuales. No se dispondrán aguas residuales en cuerpos de agua. El manejo integral del agua y disposición final estará a cargo de una empresa acreditada para ello.
4.3.11	En el caso de existir algún derrame de hidrocarburo, se procederá a restaurar o restablecer las condiciones fisicoquímicas del suelo, conforme a la normatividad vigente en la materia.	El <b>REGULADO</b> se encargara de restablecer las condiciones fisicoquímicas del suelo en caso de acontecer algún derrame de hidrocarburos.
4.4.1	Al término de las actividades de perforación o mantenimiento de pozos petroleros, se debe proceder al desmantelamiento y al retiro total del equipo de perforación y mantenimiento de pozos petroleros, de los campamentos que alojan al personal técnico y de los sanitarios portátiles, a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana.	No se consideran dentro de este informe actividades relacionadas con la perforación, por no ser parte del alcance. El <b>REGULADO</b> presentó las actividades de plan de abandono autorizadas en el oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0529/2019 de fecha 10 de abril de 2019, emitido por la ASEA.
4.4.2	Al término de las actividades de perforación o mantenimiento de pozos petroleros se debe realizar la limpieza de la localización opera, restaurando las zonas que hayan resultado afectadas, para tener las condiciones de operación y evitar la contaminación de áreas aledañas; disponiendo los residuos generados por tal acción, en los sitios que indique la autoridad competente.	No se consideran dentro de este informe actividades relacionadas con la perforación
4.4.3	En el caso de que el pozo petrolero resulte improductivo o al término de la vida útil del pozo, se debe taponar conforme a las disposiciones técnicas que establece la normatividad vigente.	No se consideran dentro de este informe actividades relacionadas con la perforación. El <b>REGULADO</b> será responsable del taponamiento de pozos al término de su vida útil en los términos que indique la normatividad vigente.
4.4.4	Las Zonas en donde a consecuencia de las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros se haya alterado la vegetación y que no se requieran durante el ciclo de vida del pozo petrolero o no las soliciten en esas condiciones los propietarios en la etapa de abandono del pozo, deben restaurarse una vez terminadas dichas actividades. Para restaurar o restablecer la vegetación se utilizarán las especies vegetales propias de la región, susceptibles a desarrollarse en el sitio.	No se consideran dentro de este informe actividades relacionadas con la perforación. En caso de que sea requerido, al abandono de los pozos se realizara un plan de restitución de la cobertura vegetal con especies nativas a la región.
4.4.5	En el caso de que el pozo petrolero resulte improductivo o al término de la vida útil del pozo, el área del proyecto y zonas aledañas que hayan resultado afectadas, deben ser	No se consideran dentro de este informe actividades relacionadas con la perforación. En el caso de pozos improductivos o que lleguen al





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales  
ASEA/UGI/DGGEERC/1358/2019

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019.

NOM-T15-SEMARNAT-2003		PROPUESTAS MANIFESTADAS POR EL REGULADO
Esp.	Descripción del Numeral	
	restauradas a condiciones similares a las prevalecientes en las áreas adyacentes al momento del inicio de los trabajos de restauración.	término de su vida útil se procederá a restablecer las condiciones de las áreas afectadas a condiciones similares a las zonas circundantes al momento de empezar con la restauración.

8. Aunado a lo anterior, el **REGULADO** realizó la vinculación del **PROYECTO** con la **NOM-052-SEMARNAT-2005**, **NOM-161-SEMARNAT-2011**, **NOM-001-ASEA-2019**, **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012** y **NOM-059-SEMARNAT-2010**, así como con el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (**POERMyRGMMyMC**).
9. Respecto a la identificación de las sustancias o productos que por sus características físicas y químicas, puedan impactar al ambiente, el **REGULADO** señaló únicamente a los combustibles y sustancias que serán utilizadas para el mantenimiento de la maquinaria (aceites, diesel y gasolina). No obstante, indicó que en el área de trabajo los contenedores de combustible contarán con geomembrana y canaletas para evitar derrames e infiltraciones de combustible en el suelo y que en la medida de lo posible no se realizarán recargas de combustibles y mantenimiento a maquinaria en el área del **PROYECTO**.
10. Referente a la descripción del ambiente, el **REGULADO** manifestó lo siguiente:
  - a) Que para la delimitación del Área de Influencia del **PROYECTO (AIP)**, consideró un buffer de 1 km respecto de cada una de las plataformas. Lo anterior considerando las distancias genéricas por tipo de actividad, establecidas por la Autoridad de Protección al Ambiente de Australia (EPA por sus siglas en inglés).
  - b) El tipo de clima que caracteriza el **AIP** es **Am(f)** correspondiente a Cálido-húmedo, con una temperatura media anual mayor a 22°C y una temperatura del mes más frío mayor de 18°C, así como una precipitación del mes más seco menor de 60 mm; lluvias de verano y porcentaje de lluvia invernal mayor al 10.2 % del total anual.
  - c) El **AIP** se encuentra dentro de la Provincia Fisiográfica "Llanura Costera del Golfo Sur". En términos generales el **AIP** está representada por una zona extensa que no presenta fuertes desniveles. Las rocas presentes en dicha área provienen del cuaternario y constan de arenisca y en mayor parte de sedimentos aluviales.
  - d) El **AIP** está inmersa en la Región Hidrológica No.29, ubicada en el acuífero No. 2702 "La Chontalpa", localizada en la porción sureste de Tabasco, con una extensión territorial de 4,202,803 ha, mismo que no presenta problemas de sobreexplotación, pero sí de contaminación proveniente de aportes municipales. Dentro del **AIP** se localizaron **06** cuerpos de agua intermitentes y una red de canales artificiales que son usados para las actividades agrícolas.

9



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

ASEA/UGI/DGGEERC/1358/2019  
Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019.

- e) El **REGULADO** señaló que dentro del **AIP** los únicos tipos de vegetación presente son de origen antrópico, cultivos agrícolas y pastizales, siendo los principales cultivos los de caña de azúcar, naranja, y cacao. Las especies de flora listadas en **NOM-059-SEMARNAT-2010** se asocian a vegetación natural de tular, popal y manglar presentes en el municipio de Cárdenas; sin embargo, estas asociaciones no están presentes en el **AIP**.
- f) Por otro lado, con referencia a la fauna que se registra en el **AIP**, el **REGULADO** manifestó que de acuerdo con la información obtenida del servidor *Global biodiversity information facility*, obtuvo un registro de 22 especies listadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010** (02 especies de reptiles, 03 de mamíferos y 17 de aves), de acuerdo con lo siguiente:

Clase	Nombre científico	Nombre común	NOM-059-SEMARNAT-2010
Aves	<i>Notharchus hyperrhynchus</i>	Buco de collar	A
Aves	<i>Aramus guarana</i>	Carrao	A
Aves	<i>Falco femoralis</i>	Halcón fajado	A
Aves	<i>Amazona albifrons</i>	Loro frente blanca	Pr
Aves	<i>Eupsittula nana</i>	Perico pecho sucio	Pr
Aves	<i>Passerina ciris</i>	Colorín sietecolores	Pr
Aves	<i>Psarocolius montezuma</i>	Oropéndola de Moctezuma	Pr
Aves	<i>Vireo pollens</i>	Vireo manglero	Pr
Aves	<i>Sternula antillarum</i>	Charrán mínimo	Pr
Aves	<i>Pteroglossus torquatus</i>	Tucancillo collarejo	Pr
Aves	<i>Tachybaptus dominicus</i>	Zambullidor menor	Pr
Aves	<i>Ictinia mississippiensis</i>	Milano de Mississippi	Pr
Aves	<i>Tigrisoma mexicanum</i>	Garza tigre mexicana	Pr
Aves	<i>Rostrhamus sociabilis</i>	Gavilán caracolero	Pr
Aves	<i>Buteo albonotatus</i>	Aguililla aura	Pr
Aves	<i>Mycteria americana</i>	Cigüeña americana	Pr
Aves	<i>Cathartes burrovianus</i>	Zopilote sabanero	Pr
Mammalia	<i>Cyclopes didactylus</i>	Hormiguero enano	P
Mammalia	<i>Tamandua mexicana</i>	Tamandúa norteño	P
Mammalia	<i>Alouatta palliata</i>	Saraguato de manto	P
Reptilia	<i>Thamnophis marcianus</i>	Sochuate	A
Reptilia	<i>Iguana iguana</i>	Iguana verde	Pr

A= Amenazada; P= Peligro de Extinción; Pr= Sujeta a Protección Especial.

9

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales**  
ASEA/UGI/DGGEERC/1358/2019

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019.

No obstante, el **REGULADO** indicó que la afectación a este componente provocará un impacto considerado como menor, ya que los sitios específicos del **PROYECTO** se encuentran modificados y fragmentados, por lo que no ofrecen las características de hábitat suficiente para la mayoría de las especies de lento desplazamiento.

g) Referente a comunidades inmersas dentro del AIP, el **RÉGULADO** señaló a las siguientes: Santa Isidra, El Parnaso y Arroyo Hondo 1ª Sección.

h) Como parte del diagnóstico ambiental, el **REGULADO** manifestó que las demandas poblacionales identificadas en el área son de tipo agropecuaria (pastizales) y comprenden toda la extensión del AIP. Lo que ha propiciado que el 100 % de la vegetación presente sea antropogénica o haya sido sujeta a algún tipo de conversión de suelos, tales como pastizales cultivados o inundables, y plantaciones que se encuentran en aprovechamiento. Al respecto, también indicó que independientemente de la poca diversidad de uso de suelo de la zona, existe potencial de distribución de especies tropicales de plantas y animales, de las cuales algunas se encuentran bajo algún estado de conservación. Sin embargo, el **REGULADO** manifestó que las actividades que plantea realizar como parte del **PROYECTO** no cambian de manera radical las actividades que se han realizado, ya que la infraestructura petrolera está presente y la población ha compaginado dicha actividad, con sus actividades cotidianas.

II. El **REGULADO** realizó la identificación y evaluación de impactos ambientales que pudieran ocasionarse con la ejecución del **PROYECTO**, mismos que determinó como no significativos. No obstante, propuso una serie de medidas para prevenir, mitigar y reducir los impactos ambientales que pudieran ocasionarse por el **PROYECTO**, las cuales se señalaron a detalle en las páginas 57 a 60 del IP, de las que esta **DGGEERC** conminará a su cumplimiento.

12. Que el **PROYECTO** no incide dentro de Áreas Naturales Protegidas de carácter federal o estatal.

IX. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) establece textualmente que:

*La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:*

*I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.*

*II. Las obras o actividades estén expresamente previstas por un plan parcial o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en él, o*





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales**

ASEA/UGI/DGGEERC/1358/2019  
Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019.

III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales previamente autorizadas por la Secretaría, en los términos de la Ley y de este reglamento.

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

(Énfasis añadido)

- X. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 29 fracción I del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y con base en lo expuesto en el **CONSIDERANDO VIII** del presente oficio, esta **DGGEERC** determina que el **PROYECTO** involucra la ejecución de actividades para las cuales existe la Norma Oficial Mexicana **NOM-115-SEMARNAT-2003** que regula las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que, actividades tales como las manifestadas por el **REGULADO**, pudieran producir. Lo anterior, en consideración de que las actividades pretendidas por el **PROYECTO** se restringirán **únicamente** a la **ampliación de las peras de los pozos Cárdenas-107B y Cárdenas-114B**, con pretendida ubicación en el municipio de Cárdenas en el estado de Tabasco, en una superficie que integra el **Área Contractual Cárdenas Mora**.

Con base en lo antes expuesto, esta **DGGEERC** con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción XI, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II, 29 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), 29, 30 y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XV, 18 fracciones III y XX y 25 fracciones III y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como las demás disposiciones que resulten aplicables;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Determinar la **PROCEDENCIA** del Informe Preventivo (IP) para el proyecto denominado **"AMPLIACIÓN DE PLATAFORMAS DE LOS POZOS CÁRDENAS 107B Y 114B"**, con pretendida ubicación en el municipio de Cárdenas en el estado de Tabasco, en virtud de lo expuesto en los **CONSIDERANDOS VIII a X** del presente oficio.

**SEGUNDO.-** El **REGULADO** debe ejecutar el **PROYECTO** en estricto apego de la infraestructura, actividades, características, técnicas, plazos y procedimientos descritos y señalados en el **CONSIDERANDO VIII** del presente oficio.

9





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión Industrial**  
**Dirección General de Gestión de Exploración y**  
**Extracción de Recursos Convencionales**  
ASEA/UGI/DGGEERC/1358/2019

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019.

En ese mismo sentido, en caso de que el **REGULADO** pretenda la realización de actividades adicionales o diferentes a las manifestadas, estas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGEERC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

**TERCERO.-** La presente resolución se emite en apego a la información técnica anexa a sus escritos de ingreso señalados en los **Considerando V y VII** del presente oficio, en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, IV y V, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en el **Considerando VIII** del presente oficio para el **PROYECTO**, por lo que, el presente oficio **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **AGENCIA** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

**QUINTO.-** Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 segundo párrafo del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 5, fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través de la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental.

**SEXTO. –** Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales**

ASEA/UGI/DGGEERC/1358/2019  
Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019.

**SÉPTIMO.-** Téngase por reconocida la personalidad jurídica del **C. MANUEL CERVANTES MOSQUEDA** en su carácter de representante legal de la empresa **PETROLERA CÁRDENAS MORA, S.A.P.I. DE C.V.**

**OCTAVO.-** Téngase por autorizados para oír y recibir notificaciones a los CC. [REDACTED]

**NOMBRE DE PERSONA FÍSICA INFORMACIÓN PROTEGIDA BAJO LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI P Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP**

**NOVENO.-** Notifíquese al **C. MANUEL CERVANTES MOSQUEDA** en su carácter de representante legal de la empresa **PETROLERA CÁRDENAS MORA, S.A.P.I. DE C.V.**, la presente resolución, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ATENTAMENTE**  
**EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN  
DE RECURSOS NO CONVENCIONALES MARÍTIMOS**

**ING. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA BARRIOS**

En suplencia por ausencia del titular de la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de conformidad con el oficio ASEA/UGI/0444/2019 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, designado por el Ing. Alejandro Carabias Icaza, en su carácter de Jefe de la Unidad de Gestión Industrial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones IV y XV, 9 fracciones III, XII y XXIV, 12 y 48 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para ejercer las atribuciones contenidas en los artículos 18 y 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- C.c.p. Ing. Alejandro Carabias Icaza**- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. [alejandro.carabias@asea.gob.mx](mailto:alejandro.carabias@asea.gob.mx),
- Ing. Carla Sarai Molina Félix**. Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. [carla.molina@asea.gob.mx](mailto:carla.molina@asea.gob.mx)

*Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica*

**Bitácora:** 09/IPA0152/07/19.

**Folio:** 031335/08/19.

JALM/MEA

